

reposición mandamiento de pago

Juridica SAS <juridica49@gmail.com>

Mié 3/08/2022 9:30 AM

Para: Juzgado Promiscuo Municipal - Bolivar - San Jacinto <jprmsjacinto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betyllerena@hotmail.com <betyllerena@hotmail.com>; lisethcarbal@hotmail.com

<lisethcarbal@hotmail.com>; jjhonjairo26@hotmail.com

<jjhonjairo26@hotmail.com>; paulaellesdh@gmail.com <paulaellesdh@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (891 KB)

Reposicion proceso Ejecutivo Singular John Vs Liceth todo el archivo.pdf;

señores

Juzgado promiscuo de san jacinto

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JOHN JAIRO TARRA ZABALETA

Demandado: LICETH PAOLA CARBAL LEONES

Radicado: 136544089001-2022-00103-00.

se envía a las partes para su traslado. dentro del término legal

poder para actuar, constancia de correo electrónico, escrito de reposición y anexos

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

Señor

JUEZ PROMISCOU DE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

LICETH PAOLA CARBAL LEONES, identificada con cedula de ciudadanía No.1.050.036.666 expedida en san Jacinto –Bolívar, domiciliado en san Jacinto manifiesto a usted muy respetuosamente, correo electrónico lisethcarbal@hotmail.com confiero poder especial a la doctora **PAULA MELISSA ELLES DE HOYOS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.050.963.825 de Turbaco (Bol), Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 377.176 del C. S. de la J., TELEFONO: 3014397579 E-MAIL: paulaellesdh@gmail.com juridica49@gmail.com, para que en mi nombre y representación y lleve a término proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por el señor **JHON JAIRO TARRA ZABALETA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.178.719 Expedida en San Jacinto Bolívar, con domicilio en esta ciudad.

Además, faculto especialmente a mi apoderado para pedir, recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar pruebas y en general todo aquello cuanto estime necesario en defensa de mis intereses.

Dejo constancia de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 del 2022, Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Sírvase Señor Juez **RECONOCER PERSONERÍA** a mi apoderada judicial para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Del Señor Juez,

LICETH PAOLA CARBAL LEONES,

CC No.1.050.036.666 expedida en san Jacinto –Bolívar

Acepto,



PAULA MELISSA ELLES DE HOYOS

CC 1.050.963.825 de Turbaco (Bol)

P T P No. 377176 del C. S. de la J



paula elles de hoyos <paulaellesdh@gmail.com>

Envío poder Gracias atentamente Ílseth Paola carbal leonés

1 mensaje

Ílseth Carbal <lisethtcarbal@hotmail.com>

2 de agosto de 2022, 21:53

Para: "paulaellesdh@gmail.com" <paulaellesdh@gmail.com>

Get [Outlook para Android](#)



poder para actuar.docx

100K

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Atn. Señora Juez: LIZETH RAMONA VERGARA PACHECO

E. S. D.

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 136544089001-2022-00103-00

Demandante: JOHN JAIRO TARRA ZABALETA

Demandado: LICETH PAOLA CARBAL LEONES

Asunto. Recurso de reposición.

PAULA MELISSA ELLES DE HOYOS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificada con el No. 1.050.963.825 de Turbaco – (Bol), abogada en ejercicio y portadora de la T.P 377176 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **LICETH PAOLA CARBAL LEONES** en el proceso de la referencia, tal y como consta en los documentos que ya reposan en el expediente, estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente por medio del presente escrito formulo Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 18 de Julio de 2022, notificado el día 28 de julio del 2022, librado en contra de mi mandante, en los siguientes términos:

Contenido

1. OBJETO DEL RECURSO	3
2. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO	3
3 FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN	5
3.1. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO: PAGARE	5
3.2. AUSENCIA DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS TÍTULOS VALORES: NO INDICAN EN LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.....	8
3.3 AUSENCIA DE OPORTUNIDAD EN LA RECLAMACIÓN: CADUCIDAD. .	10
3.4. AUSENCIA DE OPORTUNIDAD EN LA RECLAMACIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.	11
IV. TEMERIDAD DE LA DEMANDA	13
V. SOLICITUD	14
VI PRUEBAS.....	14
VII. ANEXOS.....	15
VII. NOTIFICACIONES.....	15

1. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento de pago de fecha de fecha 18 de Julio de 2022, notificado el día 28 de julio del 2022 SE REVOQUE y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió "título ejecutivo" suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

2. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo." (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, el por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- se notificó de la demanda, de forma personal al correo electrónico de mi poderdante, notificado el día 28 de julio del 2022
- El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el día 2 de agosto de 2022.
- Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, el término para proponer el recurso de reposición (término de ejecutoria) empezó a correr el día 2 de agosto de 2022 y vencía el día 5 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

3 FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO: PAGARE

En materia cambiaria, entre los muchos principios rectores que irrigan esa materia, existe un principio fundamental denominado "literalidad", el cual, de acuerdo con la doctrina de la más alta calificación, refiere a lo siguiente:

*"En otras palabras, en materia cambiaria el principio general es que sólo se admite la interpretación literal del documento, bajo los mismos principios que gobiernan la interpretación de la Ley, de tal manera que lo que allí no conste, no vincula al tercero de buena fe exenta de culpa. Por esto, el artículo 626 del Código de Comercio obliga al suscriptor a responder conforme al texto del documento, salvo que firme con salvedades que sean compatibles con sus requisitos esenciales.".*¹

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, los cuales prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

ARTÍCULO 626. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia." (Subrayado fuera del texto original)

Tanto de la Doctrina en cita, como de las normas que sustentan su dicho es dable concluir sin ambages que el principio de la literalidad no resulta ser un detalle menor de cara a la evaluación que el operador judicial deberá efectuar para determinar si el título valor que fundamenta la ejecución constituye un real título ejecutivo.

Se dice lo anterior toda vez que, en atención al principio de literalidad del título ejecutivo, es carga de quien pretenda hacerlo valer incluir en el

¹ José Alberto Gaitán Martínez, Lecciones sobre títulos-valores, Ed. Universidad del Rosario, 2009, Bogotá-Colombia, página 81.

cuerpo del título todo y cada una de las anotaciones que deban constar, tales como el abono de pagos parciales, endosos, garantías, etc.

Dicha carga además de erigirse como un requisito del título (ausente en el caso que nos ocupa), constituye una muestra de buena fe negociar, habida cuenta que, como los títulos valores están llamados a circular en el mercado, que todas las anotaciones consten en el título permiten que quien reciba el título se dé cuenta del estado en el que se encuentra. Dicho lo anterior en otros términos, es obligación del ejecutante incluir todas las anotaciones a que haya lugar en el título valor que pretende ejecutar, pues de omitirlas, además de faltar a los requisitos necesarios para que se constituya el título ejecutivo, también habrá actuado temerariamente, pues ante la ausencia de anotaciones en el título, no le permitirá al destinatario del mismo (que puede ser el operador judicial) conocer el verdadero estado de la deuda contenida en ese instrumento negocial.

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado para el cobro ejecutivo, a fin de decidir si libra o no la correspondiente orden de apremio, ya que acorde con el art. 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."; lo que quiere decir que se pueden cobrar ejecutivamente entre otras, las obligaciones que consten en títulos valores que provengan del deudor y que cumplan con los requisitos propios para su ejecución.

Al interpretar la anterior norma, la Honorable Corte Constitucional², señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y "emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."³ Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una

² Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como “**clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.⁴La Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009, indicó que:

“(…) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(…)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la

⁴ *Ibíd.*

delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios, específicamente de Pagarés, se debe consultar en primer lugar el art. 709 del Código de Comercio, que consagra como requisitos especiales de éste tipo de documentos, los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden del portador, y 4) la forma de vencimiento. A las anteriores exigencias se deben sumar las generales requeridas en el art. 621 ib. para todos los títulos valores, estas son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

En el presente caso el debate que se suscita radica en que del pagaré aportado no se desprende el cobro de intereses de plazo y de mora causados y no pagados desde que se incurrió en ellos, significa que el no pactar los intereses va en contravía de la literalidad que se relaciona con la condición y alcance del derecho de crédito incorporado en el título valor pagaré, lo cual se desprende de los artículos 619 y 626 ib.; mientras que la apoderada de la parte actora sostiene que la carta de instrucciones donde se indica que “**el valor del título será igual al monto de TODAS LAS SUMAS DE DINERO que en razón de cualquier obligación o crédito los demandados adeudaren al señor JOHN JAIRO TARRA ZABALETA o a cualquier tenedor legítimo**” se desprenden los intereses corrientes y de mora, causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar el pagaré.

Señora juez mi poderdante manifiesta que si firmo un pagare pero no se puede evidenciar que la carta de instrucciones sea la misma que corresponde al pagare no existe un número, ni si quiera un indicio que la identifique. Y relacione la pagare con la carta de instrucciones.

3.2. AUSENCIA DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS TÍTULOS VALORES: NO INDICAN EN LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

A pesar de que lo anterior es suficiente para que se proceda a revocar el mandamiento de pago, para abundar en razones es necesario referirse a lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que las facturas que sirvieron de fundamento para que se librara el mandamiento de pago a su vez carecen de los requisitos previstos en la norma en comento.

En efecto, enseña el artículo 621 lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que uno de los requisitos que dispone la Ley como indispensable para que un documento pueda ser considerado un título valor, refiere a la indicación expresa del lugar “de cumplimiento o ejercicio del derecho”.

En el caso concreto, el pagare presentado por el demandante no satisfacen este requisito toda vez que no indican el del cumplimiento de la obligación, pues de acuerdo con su contenido literal, allí no se indica lugar alguno. “en la cláusula segunda solo literalmente dice que en las dependencias de **JHON JAIRO ZABALETA** o a quien el designe, ubicada en SAN JACINTO BOLÍVAR, no se sabe cuál es departamento, ciudad o municipio ya que san Jacinto bolívar existen muchos”

En forma adicional, aun en gracia de discusión, si se pretendiera aplicar la regla suplertiva relativa a la del domicilio del creador del pagare, en el título no se incluyó mención alguna a este lugar, pues tal y como se desprende del encabezado de, se indica lo siguiente:

Sobre este particular huelga señalar que, en virtud del ya explicado principio de literalidad, todos los requisitos del título deben constar en el documento que se constituye como título valor, lo cual significa que ni al operador judicial, ni al emisor del título o quien lo tenga en su poder le es dable suponer absolutamente nada que no conste allí.

Se dice lo anterior, toda vez mal podría interpretar ese Despacho que por el hecho de que en la parte preliminar de LA PAGARE se indique una dirección, ello sea suficiente para que se entienda cumplido el requisito

contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, por las siguientes razones: (i) no es posible establecer de qué lugar del país es esa dirección; (ii) no consta que sea en esa dirección que se haya prestado el servicio tal como lo indica la Ley; y, (iii) no le es permitido al operador judicial utilizar su conocimiento para sacar conclusiones que no se fundamenten en la literalidad del título ejecutivo.

No puede escapar a este análisis —y menos aún al que efectúe el Despacho a la hora de desatar esta impugnación— que las normas que determina los requisitos mínimos que deben incorporar los títulos valores resultan ser normas de orden público, motivo por el cual el emisor del título valor no podrá, a su antojo, disponer de los requisitos que la Ley ha previsto pues, en caso de que ello ocurra así, por más que se pretenda emitir un título valor, ese documento no podrá ser considerado como tal.

3.3 AUSENCIA DE OPORTUNIDAD EN LA RECLAMACIÓN: CADUCIDAD.

En nuestro ordenamiento jurídico el legislador determinó las oportunidades en las cuales los sujetos de derecho pueden presentar sus reclamaciones e incluso hacerlas efectivas ante la administración de justicia.

Que la factura, la letra de cambio o el pagaré no tengan fecha de vencimiento no significa que no tienen vencimiento, ni se puede interpretar que nunca vencerán, pues si así fuera no sería posible que se presentara el fenómeno de la prescripción.

Si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence cualquier día, y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, vencimiento contemplado por el artículo 673 del código de comercio.

Señalamos que los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago, y esa presentación sí que tiene un término legal que encontramos en el artículo 692 del código de comercio:

«La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.»

Es claro que el tenedor del título cuenta con un año para presentar la letra a la vista para el pago, y si no lo hace, se presenta la caducidad del título valor.

Por lo anterior, se puede afirmar que las facturas, letras de cambio y pagarés sin fecha de vencimiento deben ser presentadas para su pago a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de expedición, y a partir de allí se cuenta el término de prescripción.

Por lo anterior su señoría el pagare fue firmado en año 2018, según lo manifestado por la señora **LICETH**, la fecha de dicho pagare fue adulterada, ya que la carta de instrucciones de dicho pagare facultan para llenar los espacios en blanco con relación al valor más los interés moratorios, que van incluido en mismo valor, no de la fecha de suscripción del documento.

3.4. AUSENCIA DE OPORTUNIDAD EN LA RECLAMACIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

En nuestro ordenamiento jurídico el legislador determinó las oportunidades en las cuales los sujetos de derecho pueden presentar sus reclamaciones e incluso hacerlas efectivas ante la administración de justicia.

Para ello, determinó unos momentos específicos en los cuales los sujetos deben presentar su reclamación —judicial o extrajudicial— so pena de que su actuación extemporánea sea sancionada por la Ley, bajo las figuras de prescripción y/o caducidad.

El pagaré al ser un título valor está regulado por el Código de Comercio (C.Co), el cual señala en el #3 del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria (C.Co, art. 789).

Ahora bien, el C.Co señala en el artículo 673 las posibilidades de vencimiento del pagaré cuando éste se encuentre en blanco o no posea fecha de vencimiento, "Artículo 673. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

Con relación al numeral 1, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de septiembre del 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco expresó que, "en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la

vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado", en otras palabras, se entiende que el pagaré vence "a la vista", cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento.

Sin embargo, la presentación del pagaré tiene un término legal señalado en el artículo 692 del C.Co, "**La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.**" En otras palabras, se debe efectuar la exigencia del pago del pagaré "a la vista" durante el año siguiente a la fecha del título, pues de no ser así, operará la caducidad del pagaré.

No obstante, la norma precisa que las partes pueden manifestar en el pagaré que, previamente al cumplimiento del año, alguno de los obligados puede reducirlo y efectuar el pago. De igual manera, el acreedor, puede intervenir en la modificación del plazo, ampliándolo o prohibiendo su presentación antes de determinada época.

Del mismo modo, el artículo 673 señala otras posibilidades de vencimiento del pagaré, producto de la autonomía privada del girador (acreedor) y del girado (deudor). Para ello, los artículos 674 y 675 del C.Co establecen la interpretación de las expresiones que puede tener el vencimiento del pagaré.

De manera que, el pagaré sin fecha de vencimiento o en blanco, vence a la vista y su presentación se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título. Respecto de la prescripción de la acción cambiaria que tiene el girador, el artículo 789 del C.Co señala que prescribe a los tres años contados a partir de su vencimiento, en este caso, los tres años se cuentan a partir de la fecha en que el acreedor presenta el título a la vista para el pago.

El pagare fue firmado en año enero del 2018, y fue presentado a la vista en marzo del 2018, y presentó la demanda ejecutiva en julio del 2022, cinco años después, por lo tanto ya prescribió la acción ejecutiva su señoría.

IV. TEMERIDAD DE LA DEMANDA

En el ordenamiento jurídico colombiano, uno de los principios rectores es el de buena fe, principio que al tenor de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución política Colombiana señala que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

En relación con el principio en comento, la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994 expuso lo siguiente:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

Como resulta obvio, el principio de buena fe, de cara al derecho procesal, quiere significar que las partes y demás intervinientes dentro de un proceso judicial deben observar comportamiento probo y leal tanto con el operador judicial como con su contraparte.

Este principio fue incluido en el estatuto procesal, indicando que, en virtud de que en Colombia existe la presunción de buena fe, dicha presunción se entendería desvirtuada cuando las partes o los intervinientes en el proceso incurran en las siguientes conductas:

“Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**

4. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.**
5. **Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**
6. **Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (subrayas y negrillas fuera del texto)**

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral primero de la norma en cita es dable concluir que el comportamiento que ha desplegado la parte actora ha sido a toda luces temerario y de mala fe, toda vez que, a pesar de que la parte ejecutante conocía la existencia de pagos parciales y numerosas transacciones administrativas que disminuyen notablemente el valor que en este proceso se reclama, deliberadamente decidió omitirlos haciendo incurrir en error al Despacho logrando que se expidiera un mandamiento de pago millonario cuando la realidad es totalmente contrario a lo expresado en la demanda.

Ciertamente, el desfase y la omisión en la que ha incurrido la parte demandante no corresponden a un simple olvido o imprecisión toda vez que en la demanda se omitieron pagos con más de la mitad de la deuda real, según lo manifiesto por mi poderdante la deuda real que se adquirió con el señor **JHON JAIRO**, fue la cantidad liquida de dinero de \$ 1.000.000 a la fecha se le cancelaron 3.000.000 millones y se le deben \$ 10.000.000 creo que esta cantidad es una cifra exorbitante.

Un olvido de esta naturaleza en ningún caso puede ser considerado un detalle menor pues, por decir lo menos, dicha omisión pudo haber generado un enriquecimiento sin causa, hecho que en ningún caso puede ser amparado por el Derecho.

V. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto en precedencia, solicito se REVOQUE el mandamiento de pago librado en contra de **LICETH PAOLA CARBAL LEONES** y en su lugar, se rechace la demanda con base en los razonamientos explicados.

VI PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba los siguientes documentos que allego con el presente escrito:

- Pagare firmado por la Señora **LICETH PAOLA CARBAL LEONES**

VII. ANEXOS

En relación con los anexos al presente escrito, manifiesto lo siguiente:

Los documentos que permiten acreditar la existencia y representación de mi representada así como la condición en la que actúo y mi identidad, ya reposan en el expediente, razón por la cual, no se aportan nuevamente.

En relación con las pruebas, aportó todas y cada una de las relacionadas en el acápite anterior en formato digital, haciendo uso de los medios electrónicos, esto es, mediante mensaje de datos al correo electrónico del Despacho.

VII. NOTIFICACIONES

APODERADA DEL DEMANDANTE: PAULA ELLES DE HOYOS, recibo
DIRECCION: Turbaco – Bolívar, calles san roque #12-37 TELEFONO:
3014397579 E-MAIL: paulaellesdh@gmail.com, jurídica49@gmail.com

Del señor juez,



PAULA MELLISSA ELLES DE HOYOS
C.C. 1.050.963.825
T.P. 377176 del C.S de la J.

No valido para el cobro pagare prescribio

PAGARÉ PERSONA NATURAL

Yo Reath Pudo Cabal Lince (DEUDOR) mayor de

edad, identificado/a como aparece al pie de mi firma, con dirección en la calle 37 Norte 20 - 85 torre 5 apartamento 203 inter plaza norte de armenia (Q), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente: PRIMERO: que debo y pagare, incondicionalmente y solidariamente a la orden de JHON JAIRO TARRA ZABALETA, CC NR 9178719 domiciliado en el municipio de San Jacinto Bolívar, con dirección en la carrera 35 24 - 25 Barrio Miraflores, (Acreedor) o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagare, la suma cierta de _____ pesos MCTE (\$ _____),

pesos moneda legal colombiana, SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en el presente título, el día _____ del mes de _____ del _____ en las dependencias de JHON JAIRO TARRA ZABALETA o a quien el designe o acuerden, (Acreedor), ubicado en el municipio de San Jacinto Bolívar.

TERCERO: Que en caso de mora a JHON JAIRO TARRA ZABALETA (Acreedor) o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, interés de mora a la tasa más alta permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectuó. CUARTO:

Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagare y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora. QUINTO: En caso de haya lugar a el recaudo judicial extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor, será a cargo de las costas judiciales y los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior, se suscribe en el municipio de San Jacinto Bolívar, a los 12 días del mes febrero del año 2018.

EL DEUDOR

Firma [Firma]
Nombre Reath Pudo Cabal Lince
C.C 1050036666
EXP San Jacinto Bolívar

No valido para el cobro pagare prescribio